



Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana

Circular N°7

Temporada 2017/2018

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general conocimiento y aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., en la Asamblea General Ordinaria, celebrada en segunda convocatoria, el día 29 de junio de 2.017, que había sido debidamente convocada al efecto, por unanimidad, fueron aprobadas las modificaciones del Código Disciplinario de la FFCV que, a continuación se transcriben y que, una vez comunicadas al Consell Valencià de L'Esport y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para esta temporada 2017/2018.

MODIFICACIONES CODIGO DISCIPLINARIO TEMPORADA 2017/2018

Artículo 36, 1.- Ejecutividad de las resoluciones sancionadoras. (Modificación del apartado 1 de este artículo, para evitar la problemática habitual de los sancionados en los partidos entre semana y su repercusión respecto de alineaciones indebidas). Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, quedando con el siguiente tenor literal:

"1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición, serán ejecutivas a partir del siguiente día natural a aquel en que se hubiere adoptado la resolución por el órgano disciplinario, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución".

Artículo 60, 2.- Suspensión por partidos. Régimen de cumplimiento. (Modificación del párrafo primero del apartado 2 de este artículo, para clarificar su redacción aclarando que no podrá participar en ninguna otra competición hasta el cumplimiento de la sanción). Se propone modificar el párrafo primero del apartado 2 de este artículo, quedando con el siguiente tenor literal:

"2.- Las sanciones por partidos que sean impuestas por la comisión de las infracciones leves de acumulación de amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberán cumplirse necesariamente en la jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción, no pudiendo el jugador sancionado participar en otra competición hasta el cumplimiento de la sanción".

Artículo 61.- Supuestos mínimos para computar la sanción de suspensión. (Modificación de este artículo, por la complejidad y dificultad de poder aplicar el mismo). Se propone modificar este artículo, dejándolo sin contenido.

"Artículo 61.- Sin contenido".

Artículo 83, 3.- Incomparecencia injustificada y retirada de la competición. (Modificación de este artículo, para volver a la redacción que tenía con anterioridad más justa y equilibrada para todos los equipos contendientes). Se propone modificar dicho apartado 3 en su integridad quedando con el siguiente tenor literal:

"3.- En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a) Siendo la competición por puntos, si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.

b) Si lo fuere a partir del segundo encuentro de la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera vuelta.

c) El equipo así excluido por incomparecencia reiterada o por retirada de la competición, quedará adscrito, al término de la temporada, en la categoría inmediatamente inferior, o en la siguiente, si al consumir la infracción estuviere ocupando puestos de descenso, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en la siguiente temporada o, en su caso, de ocupar el infractor la última de las divisiones, no podrá participar en la próxima edición del torneo".

Artículo 88.- Incidentes de público muy graves. (Modificación de este artículo para incluir un segundo párrafo en el que se prevea la reincidencia en incidentes graves de público, a resultas de los cuales se hubiere agredido a árbitros, directivos, autoridades deportivas, jugadores y espectadores, causando el agredido lesiones con baja superior a siete días). Se propone modificar dicho artículo, quedando con el siguiente tenor literal:

"Artículo 88.- Incidentes de público muy graves.

Cuando con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público que, conforme a lo previsto en el punto 2 del artículo 87 de este Libro, sean calificados como muy graves, en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, al club titular del mismo o, en su caso, al equipo visitante, se le impondrá una multa, en cuantía de hasta 600 Euros y clausura de su terreno de juego por tiempo de cuatro partidos a una temporada.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones de incidentes de público de naturaleza grave, a resultas de los cuales hayan resultado agredidos árbitros, autoridades deportivas, directivos, técnicos, jugadores o aficionados y como consecuencia de la agresión el perjudicado hubiera causado baja deportiva o para sus ocupaciones habituales por tiempo superior a siete días, los equipos responsables de la infracción podrán ser sancionados con exclusión de la competición".

La referida Asamblea General que aprobó las modificaciones del Código Disciplinario transcritas, igualmente aprobó, por unanimidad, facultar al Sr. Presidente de la Federación para que pueda subsanar los defectos que pudieran ser señalados por la calificación correspondiente de la Administración competente, siempre que los mismos fueran subsanables.

Las anteriores modificaciones reglamentarias, entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de esta Federación.

Valencia, a 28 de agosto de 2.017.

FEDERACION DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA




Salvador Gomar Fayos
Secretario General